

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6646005	PERSONAS INDETERMINADAS CODECSAN identificada con NIT. 901.515.551-6	VSC No. 481	11/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6646005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GÓMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 481 DE 11 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. H6646005 para la exploración y explotación de arenas y gravas celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y el señor Carlos Albeiro Zapata Puerta, en un área otorgada de 56,3321 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Sopetrán departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, divididas en; 6 meses para la etapa de exploración, 3 años para construcción y montaje, 26 años y 6 meses para explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2006.

Mediante la Resolución No. 01272 del 30 de enero de 2008, se aprobó la cesión total de los derechos mineros solicitada por el señor Carlos Albeiro Zapata Puerta a favor de la SOCIEDAD AGREGADOS SAN NICOLÁS S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009.

Mediante la Resolución No. 2019060049335 del 29 de mayo de 2019, se aprobó el Subcontrato De Formalización Minera dentro del título con placa No. H6646005, para la explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas naturales, en un área de 7,7797 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Sopetrán del Departamento de Antioquia, suscrito entre la sociedad AGREGADOS SAN NICOLAS S.A., identificada con Nit. 900.026.669-4 y el señor Darío De Jesús Acevedo Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.531.180, en calidad de pequeño minero. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2009.

Mediante la Resolución No. 2022060010985 del 26 de abril de 2022 se resolvió declarar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. H6646005, para el periodo comprendido desde el 25 de febrero del año 2021 hasta el 22 de octubre de 2021. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20251004049152 del 10 de julio de 2025, el representante legal de la sociedad AGREGADOS SAN NICOLAS S.A,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

titular del Contrato de Concesión No. H6646005, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan alias "Manguera", alias "Chinche", la empresa Agregados Máximos S.A.S con NIT 901797279-6, la empresa CODECSAN con NIT: 901515551-6 y otros, en jurisdicción del municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

Punto 1
Latitud: 6°28'31.26"N
Longitud: 75°48'48.89"O

Punto 2
Latitud: 6°28'30.23"N
Longitud: 75°48'47.92"O

Punto 3
Latitud: 6°28'29.54"N
Longitud: 75°48'48.72"O

Punto 4
Latitud: 6°28'25.38"N
Longitud: 75°48'34.58"O

Punto 5
Latitud: 6°28'24.82"N
Longitud: 75°48'32.42"O

Punto 6
Latitud: 6°28'24.23"N
Longitud: 75°48'33.48"O

El 8 de septiembre de 2025, mediante Auto PARME No. 1570, suscrito por María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado mediante estado PARME No. 062 del 11 de septiembre de 2025, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. H6646005, por el término de un (1) mes so pena de desistimiento, para que *aportara las coordenadas de la perturbación*, con el fin de dar inicio al trámite de amparo administrativo. No obstante, lo que se pretendía solicitar era la rectificación de las coordenadas, puesto que internamente, el área técnica realizó la verificación y concluyó que los puntos 4, 5 y 6 se encuentran por fuera del área del título.

El 10 de octubre de 2025, mediante Auto PARME No. 1797, proyectado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado mediante Estado PARME No. 075 del 14 de octubre de 2025, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. H6646005, para que en el término de un (1) mes, y so pena de entender desistida la solicitud con radicado No. 20251004049152 del 10 de julio de 2025, aportara la siguiente información: "(i) Rectifique las coordenadas presentadas, específicamente los puntos 4, 5 y 6, toda vez que se encuentran fuera del área del título No. H6646005, (ii) Indicar la identificación, domicilio y residencia de los presuntos perturbadores o manifieste expresamente que son personas indeterminadas".

El 29 de octubre de 2025, mediante radicado No. 20251004250632, el titular dio respuesta al requerimiento formulado, reiterando las coordenadas aportadas en la solicitud inicial. Por otra parte, señaló que las personas contra

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

quienes se impetró la acción son terceros indeterminados, de los cuales únicamente se conoce el alias y en contra de las empresas Agregados Máximos S.A.S. (NIT 901.797.279-6) y CODECSAN S.A.S. (NIT 901.515.551-6).

El 06 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 1977 de 2025, suscrito por Mónica María Vélez Gémez, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado mediante Estado PARME No. 082 del 10 de noviembre de 2025, se programó visita de verificación de amparo administrativo para el día 20 de noviembre de 2025, iniciando en la sede de la Alcaldía de Sopetrán a las 10:00 A.M, con ocasión de la solicitud de Amparo Administrativo radicada bajo el No. 20251004049152 del 10 de julio de 2025, correspondiente al título minero No. H6646005, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS y por las sociedades AGREGADOS MÁXIMOS S.A.S (NIT 901.797.279-6) y CODECSAN S.A.S (NIT 901.515.551-6), en jurisdicción del municipio de SOPETRÁN (Antioquia), en las siguientes coordenadas:

Punto 1
Latitud: 6°28'31.26"N
Longitud: 75°48'48.89"O

Punto 2
Latitud: 6°28'30.23"N
Longitud: 75°48'47.92"O

Punto 3
Latitud: 6°28'29.54"N
Longitud: 75°48'48.72"O

El 10 de noviembre de 2025, mediante Auto PARME No. 2005 de 2025, suscrito por Mónica María Vélez Gémez, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, notificado mediante Estado PARME No. 084 del 13 de noviembre de 2025, se reprogramó la visita de verificación para el día 18 de noviembre de 2025, iniciando en la sede de la Alcaldía de Sopetrán a las 9:00 A.M.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Sopetrán del departamento Antioquia a través del oficio No. 20259020670101 el 07 de noviembre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 02 fijado el 12 de noviembre y desfijado el 18 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y de la fijación del Aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dado que la querrela se interpuso en contra de personas determinadas, se realizó la notificación del auto de programación de visita mediante comunicación física entregada el 13 de noviembre de 2025 en el domicilio de la sociedad AGREGADOS MÁXIMOS S.A.S (NIT 901.797.279-6) y en el de CODECSAN S.A.S (NIT 901.515.551-6).

El 18 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego. Dicha visita se inició en la sede la Alcaldía de Sopetrán por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego y la abogada Vanesa Vélez Puerta del Punto de Atención Regional de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

Medellín con el acompañamiento de la señora Johanna Rodríguez Muñoz, delegada de la Alcaldía.

En el Consejo Comunitario de San Nicolás, cerca al lugar de la presunta perturbación, se presentaron los representantes de la sociedad AGREGADOS MÁXIMOS S.A.S y CODECSAN S.A.S, con quienes se realizó una reunión antes de dirigirnos al lugar de las presuntas perturbaciones. Posteriormente, se presentaron los representantes de la sociedad titular.

Por medio del **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025**, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. H6646005, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

6.1 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No H6646005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

6.2 La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó el día 18 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo señalado en Auto PARME-2005 del 10 de noviembre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo. La visita fue desarrollada por los profesionales asignados por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de la señora Johanna Rodríguez Muñoz funcionaria de la Alcaldía de Sopetrán.

6.3 Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Sopetrán (Antioquia), el día 18 de noviembre de 2025 a las 9:00 a.m.

6.4 El día 18 de noviembre de 2025 se hizo el desplazamiento a los puntos denunciados, para los cuales asistieron los presuntos perturbadores y representantes de la empresa titular.

En el lugar del consejo Comunitario de San Nicolás, cerca de los puntos de las perturbaciones se realizó la reunión informativa del proceso por parte de las profesionales de la Agencia Nacional de Minería, en primera instancia se encontraban solamente los presuntos perturbadores, representantes de las sociedades AGREGADOS MAXIMOS S.A.S Y CODECSAN S.A.S, los cuales manifestaron que ellos no realizaban explotación en los lugares denunciados, que habían intentado tener acercamiento con los titulares para comenzar procesos de formalización y que estaban en medio del proceso de Consulta Previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de San Nicolás, ya que el título H6646005 a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental y por lo tanto necesita exclusión de área por la superposición que presenta.

Posteriormente llegaron al lugar los representantes de la sociedad titular, los cuales primero dieron su punto de vista ante las actividades realizadas por las personas presentes y posteriormente todos los presentes nos desplazamos a los puntos denunciados.

Estando en la zona de las posibles perturbaciones, tanto los representantes de las sociedades AGREGADOS MAXIMOS S.A.S Y CODECSAN S.A.S, como

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6646005

los representantes de la sociedad titular reconocieron que en dicho lugar si se realizan actividades mineras las cuales son autorizadas por parte del subcontratista del SF_106, el señor Darío de Jesús Acevedo Cano, el cual trabaja con un operador nombrado Zahara.

6.5 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin.

Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma

AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.6 En visita se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PERTURBADOR	MUNICIPIO	OBSERVACIONES	CONCEDER
1	6°28'31.26" N	75°48'48.89" O	PERSONAS INDETERMINADAS , AGREGADOS MAXIMOS S.A.S, CODECSAN S.A.S	SOPETRÁN	Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista	NO
2	6°28'30.23" N	75°48'47.92" O	PERSONAS INDETERMINADAS , AGREGADOS MAXIMOS S.A.S, CODECSAN S.A.S	SOPETRÁN	Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada	NO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6646005

					Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista	
3	6°28'29.54" N	75°48'48.72" O	PERSONAS INDETERMINADAS , AGREGADOS MAXIMOS S.A.S, CODECSAN S.A.S	SOPETRÁN	Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista	NO

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004049152 del 10 de julio de 2025 por la sociedad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

AGREGADOS SAN NICOLAS S.A, titular del Contrato de Concesión No. H6646005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato de Concesión No. H6646005, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025**, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2025, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas reportadas en el área del título señalado, determinándose claramente que:

"(...) Latitud 6°28'31.26"N; Longitud 75°48'48.89"O

Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista

Latitud 6°28'30.23"N; Longitud 75°48'47.92"O

Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista.

Latitud 6°28'29.54"N; Longitud 75°48'48.72"O

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6646005

Zona ubicada dentro del título H6646005 y del SF_106. El punto denunciado se encuentra dentro de la fuente hídrica llamada Quebrada Seca, a sus orillas y para ingresar a los puntos se evidencian huellas de maquinaria. Al momento de la visita no se encontró ni maquinaria ni personal. Las personas presentes manifestaron que las actividades mineras allí realizadas son por parte de un operador llamado Zahara el cual es autorizado por parte del subcontratista (...)"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. H6646005 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025, elaborado por la ingeniera geóloga Claudia Marcela Granda Orrego, no se concederá la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones, dado que no se evidenció actividad minera, personal ni maquinaria en los puntos denunciados.

Por otra parte, respecto a las coordenadas reportadas en los puntos 4, 5 y 6, se realizó la respectiva verificación en el Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería y se determinó que se encuentran por fuera del polígono otorgado para el Contrato de Concesión No. H664600, por lo que, tampoco habrá lugar a conceder la solicitud de amparo administrativo para estos puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20251004049152 del 10 de julio de 2025 por la sociedad AGREGADOS SAN NICOLAS S.A, titular del Contrato de Concesión No. H6646005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y la sociedad AGREGADOS MÁXIMOS S.A.S (NIT 901.797.279-6) y CODECSAN (NIT 901.515.551-6) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de SOPETRÁN departamento de ANTIOQUIA:

Punto 1
Latitud: 6°28'31.26"N
Longitud: 75°48'48.89"O

Punto 2
Latitud: 6°28'30.23"N
Longitud: 75°48'47.92"O

Punto 3
Latitud: 6°28'29.54"N
Longitud: 75°48'48.72"O

Punto 4
Latitud: 6°28'25.38"N
Longitud: 75°48'34.58"O

Punto 5
Latitud: 6°28'24.82"N
Longitud: 75°48'32.42"O

Punto 6
Latitud: 6°28'24.23"N
Longitud: 75°48'33.48"O

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS SAN NICOLAS S.A, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. H6646005, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS MÁXIMOS S.A.S, identificada con NIT. 901.797.279-6, a través de su representante legal, el señor JEISON ALEJANDRO LEZCANO TILANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.098.604, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CODECSAN, identificada con NIT. 901.515.551-6, a través de su representante legal, el señor URIEL HUMBERTO GIL MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.481.737, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H6646005**

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1784 del 05 de diciembre de 2025, a la Alcaldía de Sopetrán (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza